



|                    |                                                                                                                                       |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo Norma         | :Decreto 71                                                                                                                           |
| Fecha Publicación  | :15-01-2015                                                                                                                           |
| Fecha Promulgación | :30-09-2014                                                                                                                           |
| Organismo          | :MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE                                                                                                        |
| Título             | :MODIFICA DECRETO N° 14, DE 2012, QUE APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAUDAL ECOLÓGICO MÍNIMO                            |
| Tipo Versión       | :Unica De : 15-01-2015                                                                                                                |
| Inicio Vigencia    | :15-01-2015                                                                                                                           |
| Id Norma           | :1073494                                                                                                                              |
| URL                | : <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1073494&amp;f=2015-01-15&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1073494&amp;f=2015-01-15&amp;p=</a> |

#### MODIFICA DECRETO N° 14, DE 2012, QUE APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAUDAL ECOLÓGICO MÍNIMO

Núm. 71.- Santiago, 30 de septiembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32° N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el decreto supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas; en la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo establecido en el decreto supremo N°14, de 22 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo; y la resolución N°1.600, de la Contraloría General de la República, del año 2008.

#### Considerando:

1. Que el 30 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial y comenzó a regir el decreto supremo N°14, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo.
2. Que, la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 3° de dicho reglamento para la determinación del caudal ecológico mínimo, han demostrado no ser los más idóneos para cumplir con la finalidad de velar por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente.
3. Que, en efecto, la exigencia de utilizar las estadísticas hidrológicas de los últimos 25 años para la determinación del caudal ecológico mínimo genera una serie de inconvenientes, entre ellos, distintas interpretaciones desde el punto de vista de la metodología hidrológica, necesidad de actualizar constantemente la información sobre oferta hídrica e información poco representativa del comportamiento del cauce. Asimismo, la regulación no considera la determinación de caudal ecológico mínimo en los casos de vertientes, lagos ni lagunas.
4. Que, por lo anterior, se hace necesario modificar los criterios para la determinación del caudal ecológico mínimo, de manera que permitan una aplicación eficiente y eficaz del instrumento.
5. Que, asimismo, se estima necesario realizar un ajuste a la letra c) del artículo 7, a fin de reconocer los servicios ecosistémicos que prestan las fuentes de agua superficiales.
6. Que, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante el Acuerdo N°15, del 26 de septiembre de 2014, se ha pronunciado favorablemente sobre la propuesta de modificación al Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo.

#### Decreto:

Artículo 1°.- Efectúense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 14, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo:

#### A) Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- La Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo para los nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que se



constituyan en cada fuente superficial.

Para cada mes del año, el caudal ecológico mínimo en el punto de captación solicitado se determinará considerando los siguientes criterios:

a) Para aquellos cauces donde se constituyeron derechos con un caudal ecológico mínimo, considerando como fórmula de cálculo el criterio del diez por ciento del caudal medio anual, se considerará el cincuenta por ciento del caudal de probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento, para cada mes, con las restricciones siguientes:

i. Para aquellos meses, en los cuales el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia es menor al diez por ciento del caudal medio anual, el caudal ecológico mínimo para ese mes será el diez por ciento del caudal medio anual.

ii. Para aquellos meses, en los cuales el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia es mayor a diez por ciento del caudal medio anual y menor al veinte por ciento del caudal medio anual, el caudal ecológico mínimo será el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia.

iii. Para aquellos meses, en los cuales el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia es mayor al veinte por ciento del caudal medio anual, el caudal ecológico mínimo será el veinte por ciento del caudal medio anual.

b) Para aquellos cauces donde se constituyeron derechos con un caudal ecológico mínimo del menor cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia, se considerará como caudal ecológico mínimo el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia, para cada mes, con las restricciones siguientes:

i. Para aquellos meses, en los cuales el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia es menor al veinte por ciento del caudal medio anual, el caudal ecológico mínimo será el cincuenta por ciento del caudal con probabilidad de excedencia del noventa y cinco por ciento.

ii. Para aquellos meses, en los cuales el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia es mayor al veinte por ciento del caudal medio anual, el caudal ecológico mínimo, en esos meses, será el veinte por ciento del caudal medio anual.

c) Para aquellos cauces donde no existen derechos con caudal ecológico mínimo, se aplicará, para los nuevos derechos, el criterio establecido en la letra b) con las mismas restricciones.

d) Respecto a los cauces que presenten un comportamiento hídrico que no se ajuste a las fórmulas señaladas en los literales a) y b), tales como vertientes, el criterio para establecer el caudal ecológico es el veinte por ciento del caudal del promedio de los aforos, como valor constante sin variación mensual.

e) Para los lagos y lagunas, con salida, el caudal ecológico será el que se determine en el desagüe, el cual se evaluará en base a los criterios definidos en las letras a) y b) según corresponda.

f) Para aquellos derechos de aprovechamiento de agua cuya captación se haga mediante un embalse, el cumplimiento del caudal ecológico mínimo calculado con los criterios definidos en las letras a) o b), según corresponda se verificará inmediatamente aguas abajo de la barrera ubicada en el álveo.

El cálculo se realizará utilizando estadísticas hidrológicas de al menos 25 años, dependiendo de la estadística con la cual se cuente en el cauce, y en el evento de contar con una estadística de mayor extensión, se preferirá esta última. De no existir esta estadística para una fuente determinada, la Dirección General de Aguas utilizará el método hidrológico más adecuado al caso concreto, de aquellos conocidos y aceptados por la técnica, lo que deberá quedar claramente fundado en el informe técnico.

En el caso de que exista en el tramo analizado un derecho de aprovechamiento de aguas constituido con un caudal ecológico mayor al calculado en la letra a), se mantendrá el caudal ecológico mayor para el nuevo derecho, con la limitación que no podrá exceder del veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

B) Reemplázase en el artículo 7º letra c), la expresión "servicios



ambientales" por "servicios ecosistémicos".

Artículo 2º.- Las modificaciones contenidas en el artículo 1º del presente decreto comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Pablo Badenier Martínez, Ministro del Medio Ambiente.- Alberto Undurraga Vicuña, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para los fines que estime pertinente.- Marcelo Mena Carrasco, Subsecretario del Medio Ambiente.